

**EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
NUEVO LEÓN, LXXI LEGISLATURA, EN USO DE LAS
FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 63, DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:**

D E C R E T O

Núm..... 74

Artículo Único.- Se crea la Ley de Atención y Apoyo a las Víctimas y a los Ofendidos de Delitos en el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

**LEY DE ATENCIÓN Y APOYO A LAS VÍCTIMAS Y A LOS OFENDIDOS
DE DELITOS EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

CAPÍTULO PRIMERO

**SECCIÓN PRIMERA
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- Esta Ley es de orden público e interés social, reglamentaria del Artículo 19 Apartado B de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y tiene por objeto garantizar a la víctima y al ofendido del delito el goce y ejercicio de los derechos y las medidas de atención y apoyo que se les reconoce en el Estado de Nuevo León.

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I.- Centro: El Centro de Orientación, Protección y Apoyo a Víctimas de Delitos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León;
- II.- Consejo: El Consejo de Atención y Apoyo para las Víctimas y Ofendidos de Delitos del Estado de Nuevo León;
- III.- Daño: las lesiones, físicas y/o psicológicas, o el menoscabo de su bienestar social y económico como consecuencia de un delito;
- IV.- Fideicomiso: el contrato que sea constituido para la administración y operación del Fondo;
- V.- Fondo: El Fondo para la Atención y Apoyo a las Víctimas y a los Ofendidos de Delitos del Estado de Nuevo León;

- VI.- Ofendido: El titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro que asume la condición de sujeto pasivo del delito;
- VII.- Reparación del Daño: La reparación del daño en términos de lo dispuesto por el Código Penal para el Estado de Nuevo León;
- VIII.- Víctima: Toda persona física que sufre indirectamente un daño por causa de una conducta típica, antijurídica y culpable; tienen calidad de víctimas el cónyuge e hijos, concubina o concubinario, o persona que estuviere unida con el sujeto pasivo del delito cualquiera que fuere el tiempo; los padres si el sujeto pasivo del delito es soltero, o quien ejerza la patria potestad si no hubiere padres, o el tutor en su caso si lo hubiere; y,
- IX.- Victimización: Fenómeno por el cual una persona o grupo se convierte en víctima.

Artículo 3.- La calidad de víctima o de ofendido del delito es independiente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al responsable del delito y de cualquier relación de parentesco que exista con él; por tanto la víctima o el ofendido gozarán sin distinción alguna, de las mismas garantías, derechos, protección, asistencia y atención que esta Ley señale.

Artículo 4.- En caso de conflicto entre las disposiciones contenidas en esta Ley y otras normas que tengan por objeto la protección de la víctima u ofendido, habrá de aplicarse aquella que resulte más favorable a la protección de la víctima u ofendido.

CAPÍTULO SEGUNDO

SECCIÓN ÚNICA

DE LOS DERECHOS DE LA VÍCTIMA Y DEL OFENDIDO

Artículo 5.- Las víctimas o los ofendidos por la comisión de un delito tendrán derecho, en cualquier etapa del procedimiento, según corresponda:

- I.- A recibir asistencia jurídica a cargo de la Procuraduría General de Justicia del Estado;
- II.- A ser informado desde su primera intervención en la averiguación previa, de los derechos que en su favor establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y demás Leyes aplicables; y de la trascendencia y alcance legal de cada una de las actuaciones en las que intervenga y del desarrollo del procedimiento penal;

- III.- A que se le reciban por el Ministerio Público todos los datos o elementos de prueba que ofrezca en el procedimiento penal, que pudieran conducir a acreditar los elementos del tipo penal, la probable responsabilidad del inculpado y la procedencia y monto de la reparación del daño, así como a que se desahoguen las diligencias que solicite;
- IV.- A recibir, desde la comisión del delito, atención médica, psicológica y asistencia social de urgencia, en los términos de esta Ley;
- V.- Cuando la víctima o el ofendido sean menores de edad, a no carearse con el inculpado, siempre que se trate de delitos sexuales o secuestro. En estos casos, se llevarán las declaraciones en las condiciones que establezca la Ley;
- VI.- A que se le repare el daño en los términos de ley;
- VII.- A juicio de la autoridad, a contar con seguridad, por lo que la autoridad investigadora o jurisdiccional deberá tomar las medidas necesarias para la protección del ofendido y sus familiares; de su domicilio y posesiones cuando se pongan en peligro por el probable responsable o sus cómplices mediante actos de intimidación o represalias;
- VIII.- A ser informados claramente del significado y la trascendencia jurídica del perdón judicial, en caso de que deseen otorgarlo; ser restituidas en sus derechos, cuando éstos se encuentren acreditados y solicitar las medidas y providencias para proteger su vida, integridad física y moral, bienes y posesiones o derechos, que la Ley provea; y,
- IX.- A los demás derechos que se establezcan en otras disposiciones legales de observancia en el Estado de Nuevo León.

Los derechos de la víctima u del ofendido que se vinculen con el procedimiento penal se ejercerán y harán efectivos en los términos que se contengan en el Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León.

Artículo 6.- Las víctimas o los ofendidos tendrán derecho a recibir de forma gratuita atención psicológica y médica especializada de urgencia. Las instituciones de salud que brinden el servicio deberá hacer llegar los gastos erogados al Ministerio Público para que éste los integre al expediente para efectos de pago de la reparación del daño y en el momento procesal oportuno se realice el cobro de los mismos al indiciado, procesado o

sentenciado, aplicándose su recuperación en favor del Fondo previsto en esta Ley.

Artículo 7.- El ofendido o la víctima del delito tendrán derecho a recibir asistencia social, en los términos previstos en los ordenamientos aplicables en la materia. Los trámites para su otorgamiento se realizarán por el Centro ante las instituciones públicas o privadas que puedan prestarla.

CAPÍTULO TERCERO DEL SISTEMA DE ATENCIÓN, APOYO Y PROTECCIÓN A LA VÍCTIMA Y AL OFENDIDO

Sección Primera De las Autoridades

Artículo 8.- Las autoridades del Estado serán responsables de que la víctima o el ofendido de algún delito que sea cometido en el territorio de Nuevo León reciban las medidas de atención y protección que se señalan en esta Ley.

Artículo 9.- Las medidas de atención y protección son todas aquellas acciones surgidas o derivadas de los derechos de la víctima u del ofendido, dirigidas a salvaguardar sus legítimos intereses.

Las medidas de atención y protección consisten en:

- I.- Asistencia médica, psicológica y psiquiátrica: Comprenderá los servicios inmediatos o urgentes requeridos por las víctimas u ofendidos que hayan sufrido, como consecuencia de la comisión de delitos que afecten la vida o la salud, daños físicos o mentales que ameriten atención médica, psicológica o psiquiátrica;
- II.- Asesoría jurídica: Que deberá traducirse en asesoría en materia penal y para el ejercicio de los derechos que se consagran en esta Ley, la legislación penal y procesal penal y en las demás Leyes aplicables;
- III.- Asistencia Social y de Prevención Victimológica: Información, ayuda y orientación para superar la problemática del entorno social causada por la comisión del delito, lo que incluirá dictamen victimológico en el que se expongan los factores que influyeron en la comisión del delito, a fin de evitarla en lo futuro, además de las reacciones mediatas e inmediatas que se deben observar al ser víctima u ofendido;
- IV.- Apoyo económico: El que se otorgará a la víctima u ofendido que por su situación económica no pueda solventar las

necesidades originadas como consecuencia directa e inmediata del delito; y,

- V.- Providencias de Protección.- Deberá prestarse siempre que existan datos suficientes de los que se desprenda un riesgo fundado para la víctima u ofendido; y se proporcionará tomando las providencias necesarias para proteger su vida, integridad física y patrimonio, así como de sus familiares directos y testigos de cargo.

Artículo 10.- Las medidas de atención y protección se otorgarán a través de los instrumentos que se tengan al alcance, según la organización y estructura de cada entidad involucrada. Siempre que sea posible, tratándose de atención médica, se procurará canalizar a la víctima a las instituciones de salud obligadas a prestarle servicios por su carácter de derechohabiente, asegurado, pensionado o cualesquier otra calidad.

Artículo 11.- Las autoridades encargadas de la aplicación de esta Ley procurarán prestar la atención y protección por medio de dependencias gubernamentales. Sólo ante la imposibilidad de que la atención o protección no puedan prestarse por medio de dependencias o instituciones gubernamentales, la autoridad canalizará a la víctima u ofendido a organismos de asistencia social o de beneficencia privada especializadas en el tratamiento de que se trate.

Artículo 12.- Son autoridades para la aplicación de esta Ley y proporcionarán atención y apoyo a la víctima u ofendido en sus respectivos ámbitos de competencia:

- I.- La Procuraduría General de Justicia del Estado;
- II.- La Secretaría de Salud;
- III.- El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Nuevo León;
- IV.- La Secretaría de Seguridad Pública;
- V.- El Consejo de Desarrollo Social;
- VI.- La Secretaría de Educación;
- VII.- El Instituto Estatal de las Mujeres;
- VIII.- La Dirección de Defensoría de Oficio; y,

IX.- La Procuraduría General de la República, en los términos de los convenios suscritos entre ésta y el Estado.

Las dependencias y entidades de la administración pública estatal centralizada y descentralizada en el ámbito de sus atribuciones coadyuvarán al cumplimiento de los objetivos de esta Ley.

Artículo 13.- La Procuraduría General de Justicia del Estado vigilará que se cumplan los derechos de las víctimas y de los ofendidos en las distintas etapas del procedimiento penal; y coordinará las acciones tendientes a proporcionarles las medidas a que se refiere de esta Ley. Para tal efecto la misma Procuraduría, concertará acciones con organismos públicos y privados y con otras instituciones que por la naturaleza de sus funciones estén relacionadas con el apoyo a la víctima o al ofendido.

Artículo 14.- La Procuraduría General de Justicia del Estado celebrará acuerdos o convenios de coordinación y colaboración con las procuradurías de justicia de los demás estados, del Distrito Federal, y de la Procuraduría General de la República, para que la víctima o el ofendido reciban una adecuada atención y tengan expeditos los derechos que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y esta Ley.

Artículo 15.- La Procuraduría General de Justicia del Estado, proporcionará a la víctima y al ofendido:

- I.- Asesoría jurídica gratuita, pronta, completa e imparcial;
- II.- Las medidas necesarias y que estén a su alcance para que las víctimas u ofendido, reciban atención médica y psicológica de urgencia;
- III.- Asesoría, orientación y gestión de apoyos de tipo asistencial y social; y,
- IV.- Las demás que le encomiende esta Ley.

Artículo 16.- Los apoyos que se presten serán los necesarios para atender las consecuencias inmediatas de la comisión del delito. Los gastos que se originen por la prestación de estos apoyos se documentarán para realizar el trámite para su cobro al indiciado, procesado o sentenciado en el momento procesal oportuno el cual se aplicará en favor del Fondo.

Los gastos y erogaciones que se originen por la prestación de las medidas de atención, protección, apoyos o servicios otorgados a las víctimas u ofendidos, darán derecho a su restitución como reparación del daño, en

términos de lo que sobre el particular se dispone en el Código Penal para el Estado de Nuevo León y en el Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León.

Para lo anterior será necesario acreditar la erogación realizada y los gastos efectuados, además de que éstos guarden relación directa con la atención que se prestó a la víctima u ofendido, generada por el delito de que se trate.

Artículo 17.- Las instancias involucradas en la prestación de servicios de atención y protección deberán dar inmediato cumplimiento a las medidas ordenadas, para lo que bastará notificarles el legal acuerdo que se hubiere asumido.

Artículo 18.- En el supuesto de que una institución de salud atienda de urgencia a alguna persona sin que medie remisión de instancias de procuración de justicia, deberá informar al Ministerio Público de inmediato para los efectos penales y de atención victimológica a que haya lugar.

Artículo 19.- Siempre que se presuma la existencia de un delito las instancias de salud tendrán la obligación de rendir dictamen donde se consigne la clasificación legal de las lesiones o daños sufridos por la víctima u ofendido, además de las consecuencias orgánicas o funcionales, así como el tiempo de curación o rehabilitación. Las autoridades deberán difundir entre la comunidad médica el contenido de estas disposiciones para su observancia y cumplimiento.

Artículo 20.- La Secretaría de Salud otorgará a la víctima u ofendido la atención que institucionalmente deriva de su función, pudiendo brindarse en su forma preventiva, curativa y de rehabilitación con el fin de lograr su bienestar físico, mental y social, la cual será de tipo:

- I. Médico;
- II. Psicológico; y,
- III. Psiquiátrico.

Cuando así se solicite y la índole de la afectación lo amerite, la atención deberá estar a cargo de un médico del mismo sexo que la víctima u ofendido. Tratándose de menores la atención será proporcionada por personal femenino.

Artículo 21.- El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Nuevo León y el Consejo de Desarrollo Social, en el ámbito de sus respectivas competencias, proporcionarán apoyo de tipo asistencial y económico a la víctima o al ofendido. Para cumplir esta obligación deberán establecer una partida especial en su presupuesto.

Artículo 22.- La Procuraduría General de Justicia del Estado y el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Nuevo León, en el ámbito de sus respectivas competencias, proporcionarán asesoría y protección a menores, adultos mayores de edad y personas con alguna discapacidad que se encuentren en situación de víctimas u ofendidos.

Artículo 23.- La Secretaría de Seguridad Pública directamente o en coordinación con las instituciones de seguridad pública de los municipios atenderá en el ámbito de su competencia a las víctimas y a los ofendidos. Tendrá las obligaciones que le impone la Ley de la materia, dando especial importancia a las solicitudes que se promuevan por la víctima o el ofendido de manera directa o través del Agente del Ministerio Público.

SECCIÓN SEGUNDA

DEL PROCEDIMIENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE APOYO

Artículo 24.- El Ministerio Público en términos de la fracción II del artículo 5, de esta Ley, deberá informar a la víctima o al ofendido desde su primera intervención en la averiguación previa, de los derechos que en su favor establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

En particular, en los casos de delitos en los que las víctimas u ofendidos sean de escasos recursos, los Agentes del Ministerio Público informarán a los denunciantes de los apoyos correspondientes.

Artículo 25.- De solicitarse el apoyo señalado en la presente Ley, éste deberá ser por escrito o verbal según la urgencia, debiendo en cualquier caso dejar constancia por escrito, el Agente del Ministerio Público, procederá de inmediato a comunicarlo al Centro a fin de que éste se aboque a obtener la información conducente para determinar si se encuentran reunidos los requisitos para otorgar los apoyos correspondientes, integrando el expediente respectivo.

Artículo 26.- Recibida por el Centro la información documental y demás datos que resulten indispensables, se resolverá acerca de la procedencia del otorgamiento de los apoyos solicitados atendiendo a lo establecido en esta Ley, lo cual se notificará al Ministerio Público y a la víctima o al ofendido. Cuando se trate de víctimas u ofendidos de delitos violentos, a juicio del Ministerio Público, se concederán de inmediato los beneficios económicos

del Fondo. Para los fines de esta Ley, constituyen delitos violentos, entre otros, los de homicidio, lesiones y delitos sexuales.

Sólo en casos excepcionales se entregarán recursos en efectivo, los cuales se harán por una sola vez sin que su monto pueda exceder al equivalente de doscientos salarios mínimos.

Artículo 27.- En caso de que se determine que la conducta no sea delictuosa y se hayan realizado erogaciones por parte del Fondo, la Procuraduría informará de ello a la persona que recibió los beneficios para que proceda a definir la forma en que se reintegrarán los recursos recibidos al Fondo, en la inteligencia de que los mismos se recuperaran tomando en cuenta las posibilidades económicas del beneficiario.

Artículo 28.- Los apoyos establecidos por esta Ley, únicamente se concederán a quienes:

- I.- De las diligencias realizadas por la Autoridad Ministerial, se desprenda que hayan sido víctimas u ofendidos de la comisión de una conducta tipificada como delito;
- II.- Sean de escasos recursos económicos. Para efectos de la presente fracción se considerará de escasos recursos, a las personas cuyo ingreso familiar diario sea igual o inferior al equivalente a cinco cuotas del salario mínimo vigente en el área metropolitana de Monterrey;
- III.- No tengan derecho a los beneficios que otorgan las instituciones de seguridad social, exclusivamente por lo que se refiere a los apoyos médicos, como el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado y otras similares;
- IV.- No tengan el carácter de beneficiarios de algún seguro que cubra los beneficios que esta Ley otorga;
- V.- Por circunstancias de sexo, edad, estado de salud, discapacidad o etnia, entre otros, se encuentren en una situación de vulnerabilidad en la sociedad; y,
- VI.- Se comprometan a pagar al Fondo, la cantidad que reciban de éste como apoyo para atender la emergencia, una vez que el responsable del delito cumpla con la reparación del daño o cuando se demuestre la mala fe por parte de quien recibió los beneficios del Fondo sin ser víctima u ofendido.

Artículo 29.- A fin de alcanzar plenamente sus objetivos, la Procuraduría tendrá facultades para celebrar convenios que resulten conducentes para favorecer el otorgamiento de apoyo a las víctimas u ofendidos de delitos con las dependencias públicas tanto del ámbito federal, estatal y municipal, y personas físicas o jurídicas privadas.

SECCIÓN TERCERA DEL CONSEJO DE ATENCIÓN Y APOYO PARA LAS VÍCTIMAS Y OFENDIDOS DE DELITOS

Artículo 30.- El Consejo es un órgano de apoyo, asesoría, y consulta, el cual tendrá por objeto fortalecer y promover las acciones de atención y apoyo para las víctimas u ofendidos.

El Consejo actuará en coordinación con la Procuraduría General de Justicia del Estado para el eficaz cumplimiento de sus funciones.

Artículo 31.- El Consejo se integra por:

- I.- El Procurador General de Justicia del Estado de Nuevo León, quien fungirá como presidente;
- II.- El titular de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León;
- III.- El titular de la Secretaría de Seguridad Pública;
- IV.- El titular de la Secretaría de Salud;
- V.- El titular del Consejo de Desarrollo Social;
- VI.- El titular de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado;
- VII.- El titular de la Secretaría General de Gobierno;
- VIII.- El titular de la Secretaría de Educación;
- IX.- La titular del Instituto Estatal de las Mujeres;
- X.- El titular del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Nuevo León;
- XI.- Tres Directores de la Procuraduría: los titulares de la Dirección General de Administración, de Derechos Humanos y el titular del Centro de Orientación, Protección y Apoyo a Víctimas u Ofendidos de Delitos;
- XII.- Dos representantes del Consejo Consultivo Ciudadano de Seguridad Pública; y,
- XIII.- Un representante de la institución fiduciaria;

Cada consejero fungirá en forma honoraria y podrá designar un suplente, que deberá pertenecer a la dependencia que aquél represente.

El Consejo podrá convocar a sus sesiones con derecho a voz pero sin voto, a personas que en razón de su labor o profesión puedan hacer aportaciones o propuestas importantes sobre la materia. Si el tema a tratar estuviese referido a un municipio determinado podrá convocarse a su representante.

El Consejo sesionará de manera ordinaria cada dos meses y de manera extraordinaria cuando sea necesario para el cumplimiento de sus funciones.

Para sesionar se requerirá de la asistencia de la mayoría de sus integrantes. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes; en caso de empate el presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 32.- El Consejo tendrá las siguientes funciones:

- I.- Revisar el estado, uso y aplicación de los recursos del Fondo;
- II.- Establecer los lineamientos para el apoyo económico a las víctimas y los ofendidos de delitos;
- III.- Elaborar su reglamentación interna, que será aprobada por la mayoría del propio Consejo y emitida por acuerdo del Procurador, el cual se deberá publicar en el Periódico Oficial del Estado;
- IV.- Formular anualmente el proyecto del Programa para la Atención y Apoyo a las Víctimas y Ofendidos de Delitos en el Estado de Nuevo León, para su aprobación por el Gobernador del Estado;
- V.- Realizar reglamentos, circulares y procedimientos internos para mejorar la prestación de los servicios y favorecer el ejercicio de los derechos de la víctima o del ofendido;
- VI.- Recomendar acciones específicas para la atención, protección, prevención e integración social de la víctima o el ofendido;
- VII.- Promover la realización de investigaciones y estudios relacionados con la victimología;
- VIII.- Promover la participación y colaboración de instituciones públicas y privadas para mejorar el apoyo que se brinde a la víctima o al ofendido; y,
- IX.- Las demás que se señalen en esta Ley y en el reglamento respectivo.

Artículo 33.- El Programa para la Atención y Apoyo a las Víctimas y Ofendidos de Delitos en el Estado de Nuevo León, comprenderá:

- I.- Un diagnóstico de servicios y apoyos para la víctima o el ofendido;
- II.- El resultado de investigaciones victimológicas practicadas en el Estado, dentro del año inmediato anterior a la elaboración del programa;
- III.- Un programa de promoción para el establecimiento de más centros, albergues e instituciones para la oportuna y eficaz atención a las víctimas y a los ofendidos;
- IV.- Un programa de vinculación de los servicios gubernamentales y no gubernamentales que se brinden al ofendido y a la víctima en el Estado de Nuevo León, para optimizar los recursos y lograr la protección integral que les otorga esta Ley;
- V.- La propuesta de una estrategia de colaboración interinstitucional;
- VI.- La identificación de los mecanismos de enlace con las instancias que atienden a la víctima o el ofendido en los demás estados;
- VII.- Una estrategia de comunicación con organismos o instituciones dedicados a la planeación y al desarrollo del programa de protección a la víctima y al ofendido;
- VIII.- El diseño, la programación y el calendario de cursos de sensibilización, capacitación y actualización en temas relativos al apoyo, atención, prevención y protección a la víctima y al ofendido para el personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado y organizaciones públicas, sociales y de carácter privado que, por razón de sus funciones se relacionen con ellos;
- IX.- La elaboración de códigos de ética, manuales, instructivos y formatos para brindar un servicio eficiente;
- X.- Estrategias para favorecer una cultura de apoyo, atención, prevención y protección para la víctima o el ofendido;
- XI.- Mecanismos de evaluación y seguimiento de las actividades desarrolladas con base en el programa, así como de aquellas derivadas de la participación interinstitucional en la prevención; y,
- XII.- Las demás establecidas por el Consejo.

Artículo 34.- El Consejo contará con una Secretaría Técnica, cuyo titular será el Director del Centro de Orientación, Protección y Apoyo a Víctimas de Delitos.

Artículo 35.- A la Secretaría Técnica le corresponden las siguientes atribuciones:

- I.- Apoyar los trabajos del Consejo;

- II.- Elaborar y certificar los acuerdos que se tomen en el Consejo así como llevar el archivo de éstos;
- III.- Prestar el apoyo necesario a los miembros del Consejo en los asuntos del mismo;
- IV.- Decidir, en casos de vital emergencia, el otorgamiento de apoyo a víctimas de delitos que requieran atención médica o medicamentos de emergencia, informando de ello bimestralmente al Consejo; y,
- V.- Las demás que le sean señaladas por esta Ley, su reglamento y otros ordenamientos.

SECCIÓN CUARTA

DEL FONDO PARA LA ATENCIÓN Y APOYO A LAS VÍCTIMAS Y A LOS OFENDIDOS DE DELITOS

Artículo 36.- Para solventar requerimientos económicos de las personas beneficiarias según el objeto de esta Ley, se crea el Fondo para la Atención y Apoyo a las Víctimas y a los Ofendidos de Delitos, el cual se integrará con:

- I.- Las partidas presupuestales que le asigne el Gobierno del Estado, previstas específicamente en la Ley de Egresos del Estado;
- II.- La cantidad que se recabe por concepto de cauciones o fianzas otorgadas ante el Ministerio público en la etapa de averiguación previa, cuando se hicieren efectivas, precisamente en dicha etapa, por el incumplimiento de las obligaciones a que estén afectas;
- III.- Las cantidades que por concepto de pago de la reparación del daño se cubran a las personas que por su carácter de víctimas u ofendidos hayan recibido apoyo económico en términos de esta Ley, en la parte que corresponda a los servicios prestados;
- IV.- Las multas impuestas por el Ministerio Público o por la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León;
- V.- El producto de la venta de los instrumentos u objetos asegurados o decomisados que no hayan sido recogidos en el plazo de un año y que estén a disposición del Ministerio Público o del Juez de la causa, cumpliendo al efecto con el procedimiento que establece la Ley;
- VI.- Las aportaciones o donativos que los particulares u organismos públicos, privados y sociales, nacionales o extranjeros otorguen de manera altruista, mediante los procedimientos respectivos; y,
- VII.- Los rendimientos que se obtengan de las inversiones y reinversiones de los recursos del Fondo.

Artículo 37.- Los recursos del Fondo serán administrados por la Procuraduría General de Justicia del Estado, por medio de un fideicomiso de orden público.

Artículo 38.- Los recursos del Fondo se aplicarán para otorgar apoyos de carácter económico a las víctimas u ofendidos del delito o, en su caso, a sus derechohabientes, de acuerdo con la naturaleza del delito, sus consecuencias y los propios recursos del Fondo.

La Procuraduría determinará el apoyo que corresponda otorgar a la víctima u ofendido del delito, atendiendo a los lineamientos que para tal efecto emita el Consejo.

Artículo 39.- La Procuraduría deberá hacer del conocimiento público, en los términos de la Ley de Acceso a la Información Pública, lo relativo al Fondo en los puntos que a continuación se mencionan:

- I.- Monto de los recursos que lo integran, describiendo el origen de los mismos;
- II.- Solicitudes recibidas de apoyo económico a la víctima u ofendido;
- III.- Solicitudes aprobadas de apoyo económico a la víctima u ofendido;
- IV.- Solicitudes no aprobadas de apoyo económico a la víctima u ofendido; y,
- V.- Descripción de los recursos recuperados.

Artículo 40.- El Procurador General de Justicia del Estado, de conformidad con los lineamientos en materia de presupuesto y gasto público, aprobará el proyecto de egresos trimestral, que el Centro le presente para el ejercicio de los recursos del Fondo para hacer efectivo el otorgamiento de apoyos a que se refiere la presente Ley.

Artículo 41.- La Contraloría Interna del Gobierno del Estado, administrativamente comprobará la debida aplicación de los recursos a que se refiere la presente Ley.

Artículo 42.- Los lineamientos, directrices, criterios y políticas para el manejo del Fondo se establecerán en el reglamento de esta Ley.

CAPÍTULO CUARTO SECCIÓN ÚNICA

DE LA PARTICIPACIÓN INTERINSTITUCIONAL EN LA PREVENCIÓN

Artículo 43.- Las autoridades a quienes corresponde la aplicación de esta Ley deberán, además de la prestación de los servicios específicos que de acuerdo a su función les competan, realizar acciones que tengan como fin consolidar una cultura de prevención del delito y de la presentación de la denuncia.

Para la conformación de acciones encaminadas a estos objetivos, se tomarán en consideración los aspectos socioeconómicos y culturales de las personas objeto de la atención a que se refiere esta Ley, y a favor de las cuales se realizarán tareas de prevención delictiva.

Artículo 44.- Los programas tendientes a cumplir el objeto de la presente Ley, se dirigirán en general a toda la población y en particular a grupos o sectores que por sus específicas circunstancias resulten vulnerables o en riesgo de victimización.

Artículo 45.- Dependiendo de los requerimientos o necesidades de atención, las acciones se encaminarán a orientar, sensibilizar, y crear conciencia sobre lo relacionado a:

- I.- Prevención de delitos y adicciones;
- II.- Terapias ocupacionales;
- III.- Organización y autogestión vecinal;
- IV.- Cultura de la denuncia; y,
- V.- Funciones y servicios de entidades encargadas de la atención a víctimas y ofendidos.

Artículo 46.- Las autoridades elaborarán estudios y análisis que permitan obtener estadísticas sobre las condiciones existentes en materia victimológica, a partir de los cuales estructurarán planes de acción que desarrollarán a través de mecanismos que permitan un contacto accesible y directo con las personas objeto de atención.

Artículo 47.- Las acciones de los programas tenderán a lograr un efecto multiplicador fomentando la participación de las autoridades de los tres ámbitos de gobierno y organizaciones civiles y comunitarias.

Las autoridades promoverán la protección de las personas y de sus bienes en todos sus aspectos.

CAPÍTULO QUINTO
SECCIÓN ÚNICA
MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

Artículo 48.- Las resoluciones que afecten a las víctimas o los ofendidos por actos de las autoridades señaladas en esta Ley, que no sean de carácter procedimental, se podrán recurrir ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

CAPÍTULO SEXTO

SECCIÓN ÚNICA
DE LAS SANCIONES

Artículo 49.- El incumplimiento a las disposiciones contenidas en este ordenamiento por parte de los servidores públicos será sancionado conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, sin perjuicio de las demás que resulten.

T R A N S I T O R I O S

Artículo Primero.- La presente Ley entrará en vigor a los sesenta días naturales siguientes al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- El Reglamento de la presente Ley deberá entrar en vigor a más tardar a los sesenta días naturales siguientes al inicio de vigencia de la misma.

Artículo Tercero.- El Consejo de Atención y Apoyo para las Víctimas y Ofendidos de Delitos deberá quedar legalmente instalado dentro de los treinta días naturales siguientes a la entrada en vigor de esta Ley.

Artículo Cuarto.- El Gobernador del Estado instruirá a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, para que constituya lo más pronto posible, a la entrada en vigor de esta Ley, el Fideicomiso Público para la creación del Fondo para la Atención y Apoyo a las Víctimas y a los Ofendidos de Delitos, lo que informará al Congreso del Estado en la cuenta pública correspondiente.

Artículo Quinto.- El Gobernador del Estado dará las instrucciones a los titulares de las dependencias del Poder Ejecutivo que se relacionen directa o indirectamente con esta Ley, a efecto de que implementen lo más pronto posible las medidas necesarias para dar cumplimiento a la misma.

Artículo Sexto.- Publíquese la presente Ley en el Periódico Oficial del Estado.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su capital, a los veinte días del mes de marzo de 2007.

PRESIDENTE

DIP. FERNANDO ALEJANDRO LARRAZABAL BRETÓN

DIP. SECRETARIO:

DIP. SECRETARIO:

JUANA AURORA CAVAZOS CAVAZOS

JAVIER PONCE FLORES